



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO 0415

POR EL CUAL SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 140 de 1994, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 y los Decretos Distritales 959 de 2000, 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 1944 de 2003, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, el Decreto 1594 de 1984, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado **2006ER20020** del 11 de mayo de 2006, el señor HERNANDO CASTELBLANCO, en calidad de representante legal de **CONINSA & RAMON H. S.A.** con NIT 890911431-1, presenta solicitud de expedición de registro nuevo para elemento publicitario para establecimiento ubicado en la calle 151 N° 19-64 Localidad Usaquéen.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, emitió el Informe Técnico 12048 del 02 de Noviembre de 2007, en el que se estableció lo siguiente:

(...)

"1. OBJETO: Establecer si es procedente que se expida un registro nuevo. (...)

2. ANTECEDENTES

- a) *Texto de publicidad:* Tinamú los únicos townhouses y aptos bplex del sector
- b) *Tipo de Anuncio:* VALLA Convencional de una cara o exposición
- c) *Ubicación llote*
- d) *Dirección publicidad:* calle 151 N° 19-64: Localidad Usaquéen.



0415

- e) Fecha de la visita : no fue necesario se valoro con la información radicada por el solicitante
- f) Licencia de construcción : 06-5-0197
- g) Dirección de obra: calle 151 N° 19-64

3. EVALUACIÓN AMBIENTAL

a. Condiciones generales: El estado de una obra en construcción. En obras en construcción se encuentra permitido instalar hasta dos vallas de visuales no confluyentes, que deberán guardar entre ellas una distancia de 160 metros si observan la misma visual y se ubican en el mismo costado vehicular. Cada valla debe destinar 12.5% del área a la información solicitada por la Secretaría Distrital de Planeación. No esta permitido fijar vallas sobre fachadas existentes para no afectar la arquitectura del inmueble, no puede contar con mas publicidad. La publicidad no debe tener iluminación.

b. El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: de acuerdo con el dec. 506/2003 Art. 10 N° 10.6 y el Dec 959 de 2000, la solicitud no cuenta con los requisitos exigidos para su registro. Por lo establecido en el Art 11 literal a y el parágrafo del Decreto 959/2000, las obras en construcción solo pueden contar con una valla por costado vehicular y sentido de exposición y su numero total se limita a dos. En la valla debe figurar en mas de 12.5% de su superficie (y 2 m2) la información solicitada por SDP No están permitidas las banderas como elemento de publicidad exterior (art 29 Decreto 959/2000)

4. CONCEPTO TÉCNICO

- a) No es viable la solicitud de registro nuevo, porque incumple con los requisitos exigidos.
- b) Se requiere al responsable **de la publicidad Connisa & Ramon H.S.A.** para que en un término de cinco (5) días realice las correcciones correspondientes y radique soporte fotográfico como constancia del cumplimiento al requerimiento. Si pasado este término no se subsana tal situación, se entenderá desistida la solicitud, será archivada y deberá hacer el respectivo retiro de la publicidad."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1° que

"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares,

0 4 1 5

visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es

" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan principalmente un ámbito local, (subrayado fuera de texto) por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que el artículo 87 numeral 9 del Acuerdo 79 de 2003 Código de Policía de Bogotá, prevé frente a los comportamientos que deben observar los ciudadanos en relación con la publicidad exterior visual que es obligación de los mismos:

"Respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma".

Que la Resolución 1944 de 2003, menciona las atribuciones que esta Secretaría tiene, dentro de las cuales se encuentra la de llevar el registro de los elementos de publicidad exterior visual, reglamentar y supervisar los procedimientos administrativos correspondientes para ejercer la autoridad en materia de control a la contaminación del paisaje.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0 4 1 5

Que el artículo 11 del Decreto 959 de 2000, (Modificado por artículo 5º del Acuerdo 12 de 2000), dispone. *Ubicación. Las vallas en el distrito capital podrán ubicarse en los inmuebles ubicados en vías tipo V-0 y V-1, V-2, en un ancho mínimo de 40 metros.*

Sobre las vías V-0 y V-1 las vallas no podrán instalarse en zonas residenciales especiales.

Las vallas deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) *Distancia. La distancia mínima entre vallas será de 160 metros en vías con tramos de actividad y de 320 metros en vías sin tramos de actividad;*

PARÁGRAFO.—Igualmente prohibase su instalación en la zona ubicada al costado oriental de la línea determinada por las siguientes vías: avenida séptima desde el límite norte del distrito calle 246, siguiendo por la carrera séptima y su continuación por la carrera sexta hasta la calle 34 sur, siguiendo por ésta hasta la diagonal 36 sur avenida Ciudad de Villavicencio. Se exceptúa de esta prohibición las vallas que anuncien obras de construcción, remodelación, adecuación o ampliación.

Que el Decreto 506 del 30 de diciembre 2003, preceptúa en su artículo 10.6.- *En toda obra de construcción, remodelación, adecuación o ampliación legalmente autorizada por las autoridades competentes y con frente a cualquier vía, solo se podrán instalar dos vallas, siempre y cuando no estén en un mismo sentido y costado vehicular. Las vallas podrán instalarse una vez quede en firme la licencia de construcción para anunciar el proyecto, y para anunciar ventas desde la fecha en que se expida el permiso de ventas por parte de las autoridades competentes; para el caso de preventas mediante fiducia, a partir de la radicación de documentos ante la Subdirección de Control de Vivienda del DAMA. Las vallas deberán retirarse dentro de los quince (15) días siguientes a la finalización de la obra. Estas vallas se deben ubicar dentro del predio en que se realiza la obra, y deben contener la información establecida para las vallas de obra de que trata el artículo 27 del Decreto Nacional 1052 de 1998, ubicada en la parte inferior de la valla en una medida o área no inferior a un octavo (1/8) de la valla, y en todo caso no menor de dos metros cuadrados (2 M2).*

El área de la valla en ningún caso podrá superar 48 metros cuadrados, y en todo caso deberá ser inferior al diez por ciento (10%) del área de la fachada de la obra aprobada sobre el costado respectivo en que se instala la valla.

Que teniendo en cuenta el Informe Técnico 12048 del 02 de noviembre de 2007, que señala que el elemento publicitario en cuestión, incumple estipulaciones ambientales, lo que consecuentemente lleva a determinar que NO existe viabilidad para el otorgamiento del registro, haciéndose necesario que esta Secretaría, acogiendo dicho informe técnico, REQUIERA al responsable de la publicidad, con el fin de que realice las correcciones correspondientes a saber, las obras en construcción sólo pueden contar con una valla por costado vehicular y sentido de exposición y su número total se limita a dos. En la valla debe figurar en más de 12.5% de su superficie y 2 m2 la información solicitada por el SDP No están permitidas las banderas como elemento de publicidad exterior; y remita a



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente - 0415

esta Entidad soporte fotográfico como constancia del cumplimiento de este requerimiento, de lo cual se proveerá en la parte resolutive el presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el artículo 6º del ibidem, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0415

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Requerir al señor HERNANDO CASTELBLANCO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.543.074 en calidad de representante legal de **CONINSA & RAMÓN H S.A.**, con el fin de que en el término perentorio e improrrogable de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente auto; efectúe los ajustes a saber: las obras en construcción sólo pueden contar con una valla por costado vehicular y sentido de exposición y su número total se limita a dos. En la valla debe figurar en más de 12.5% de su superficie y 2 m² la información solicitada por el SDP No están permitidas las banderas como elemento de publicidad exterior; y remita a esta Entidad el soporte fotográfico como constancia del cumplimiento de este requerimiento. Encaminadas a corregir el incumplimiento de conformidad con lo establecido en el Artículo 10.6 del Decreto 506 de 2003, Artículo 11 literal a y parágrafo, Artículo 29 del Decreto 959 de 2000, para la valla a ubicar en la Calle 151 No. 19-64 de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de los términos y condiciones del presente requerimiento conllevará la negación de la solicitud de registro de la valla mencionada, y la imposición de la orden de desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual, en el evento en que el elemento se encontrara instalado, si aún no se ha instalado se ordena que se abstengan de realizar la instalación; esto sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido del presente auto al señor HERNANDO CASTELBLANCO, en calidad de representante legal de **CONINSA & RAMÓN H S.A.**, en la carrera 15 No. 95-51 piso 2 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente requerimiento, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para que efectúe el seguimiento de su competencia.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

↓ - 04 15

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo, no procede ningún recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

30 ENE 2008

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Revisó: Isabel C. Serrato T.
Proyectó: Iris Patricia Cabrera Montoya
I.T. 12048 del 02 de noviembre de 2007
PEV.